



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-56/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIADO: MARIO LEON ZALDIVAR
ARRIETA Y GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG290/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF-/116/2026/COAH, en la que determinó desechar de plano la queja presentada por MORENA en contra de la Coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila, así como de sus candidaturas a diputaciones locales en esa entidad, al considerar que el conocimiento de los hechos denunciados es competencia del Instituto Electoral local, por estar relacionados con la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al determinarse que fue correcto que la autoridad responsable concluyera que no le corresponde conocer sobre los hechos denunciados, toda vez que el evento que motivó la queja se celebró en el periodo conocido como intercampaña, es decir, después de concluida la etapa de precampaña pero antes del inicio de las campañas, por lo que, para proceder a su

fiscalización, es necesario un pronunciamiento previo a cargo del referido Instituto Estatal respecto de si actualizan o no actos anticipados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
4.1.3. Cuestión a resolver	9
4.1.4. Decisión	9
4.2 . Justificación de la decisión	10
4.2.1. Fue correcto que el <i>Consejo General</i> desechara la queja presentada por MORENA, pues los hechos denunciados deben ser analizados previamente por la autoridad administrativa local	10
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

2

Coalición:	Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El cuatro de mayo de dos mil veintiséis¹, MORENA presentó escrito de queja ante el *INE*, en contra de la *Coalición*, así como de sus

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

candidaturas a diputaciones locales en Coahuila de Zaragoza, por la celebración de un **evento realizado el veinte de abril**, en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026 para renovar el Congreso de la entidad.

1.2. Acuerdo de recepción. El seis de mayo, la *UTF* ordenó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/116/2026/COAH.

1.3. Remisión de escrito de queja al Instituto Electoral de Coahuila. El siete siguiente, la *UTF* remitió copia simple del escrito de queja a la autoridad local para que diera atención a la solicitud de la parte quejosa, respecto a la certificación de las ligas electrónicas que ofreció como prueba.

1.4. Resolución impugnada [INE/CG290/2026]. El veintisiete de mayo, el *Consejo General* desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados estaban relacionados con posibles actos anticipados de campaña, por lo que la competencia le correspondía al Instituto Electoral de Coahuila y no a la *UTF*.

1.5. Conocimiento del acto reclamado. MORENA afirma en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución el día de su aprobación en la sesión del *Consejo General* de veintisiete de mayo.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme, el treinta y uno de mayo, el partido interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual lo remitió a *Sala Superior*, quien lo registró con la clave SUP-RAP-143/2026.

1.7. Remisión a Sala Regional. El diez de junio, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado; las constancias se recibieron en esta Sala Regional el doce siguiente, integrándose el expediente SM-RAP-56/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del

Consejo General emitida en un procedimiento instaurado contra la *Coalición*, así como de sus candidaturas a diputaciones locales en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a órganos colegiados regionales, así como en los artículos 256, fracción XVI, y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y acorde a lo decidido en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-143/2026.

3. PROCEDENCIA

4

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Consejo General* emitió resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF-/116/2026/COAH, en la que determinó desechar de plano la queja presentada por MORENA en contra de la *Coalición*, así como de sus candidaturas a diputaciones locales en Coahuila de Zaragoza, al considerar que el conocimiento de los hechos denunciados son competencia del Instituto

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

Electoral de Coahuila, pues están relacionados con un evento cuya celebración puede actualizar la infracción de actos anticipados de campaña.

La autoridad responsable señaló que, si bien en la queja se indica que los hechos denunciados podrían vulnerar los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que **la temporalidad en la que presuntamente sucedieron se encuentra fuera del periodo establecido como precampaña y campaña –veinte de abril de dos mil veintiséis–**, lo cual incluso fue reconocido por el partido denunciante.

Por lo que consideró que, **dada la temporalidad y naturaleza específica de los hechos denunciados, debía analizarse si configuraban actos anticipados de campaña, cuya competencia corresponde al Instituto Electoral de Coahuila.**

Bajo esa lógica, la autoridad responsable estimó que la probable existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, de ahí que resultara indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

En esas condiciones, sostuvo que la *UTF* carece de competencia para conocer sobre actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de dicha infracción.

Esto es, la autoridad responsable precisó que, si bien MORENA consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía al *INE*, a través de su órgano en materia de fiscalización, es indispensable que las conductas denunciadas sean investigadas por la autoridad electoral competente y, en consecuencia, emita el pronunciamiento que, conforme a derecho, corresponda, para que, a partir de ello, pueda determinarse la

competencia y línea de investigación que deba efectuar la autoridad administrativa nacional electoral por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Incluso, destacó que dicho pronunciamiento debe ser realizado a través de un procedimiento especial sancionador, lo cual no excluye la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización basado en la resolución de la autoridad competente.

También expuso que, si durante la investigación se descubren elementos que requieren una revisión sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos involucrados en los hechos denunciados, esto se realizará una vez que la autoridad competente determine si se trata de actos anticipados de campaña y, hecho lo anterior, se podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

6

Así, concluyó que, si la queja señala que **los hechos objeto de denuncia supuestamente se suscitaron antes del comienzo de la fase de campaña electoral**, el evento denunciado podría considerarse como un acto anticipado de campaña, surtiendo la competencia a la autoridad administrativa local respecto de lo denunciado.

Incluso, la autoridad precisó que, en la queja, MORENA mencionó que la celebración del evento del veinte de abril podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para sus candidaturas.

No obstante, el *Consejo General*, determinó que la *UTF* no era competente para analizar la existencia de actos anticipados de campaña, por lo que, correspondería, en primer término, al Instituto Electoral de Coahuila conocer y estudiar los hechos denunciados, de manera que, la calificación que pudiera determinar resultaría vinculante para el *INE*, a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los

montos correspondientes a la etapa de campaña de las personas denunciadas que pudieron resultar beneficiadas.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El recurrente hace valer, en esencia, que el *Consejo General*:

- a) Indebidamente consideró que la queja se presentó contra posibles actos anticipados de campaña derivado de la celebración del evento realizado por los denunciados, lo cual limita y reduce los hechos que fueron objeto de denuncia, pues lo que se hizo valer es que el acto no fue mencionado ni declarado en la fiscalización de sus gastos a pesar de haberles generado un beneficio, por lo que omitieron registrar sus precandidaturas en tiempo y forma, aun cuando realizaron actos de precampaña y no fueron reportados en el informe correspondiente al proceso electoral ordinario 2025-2026 en Coahuila de Zaragoza.

Incorrectamente parte de la premisa que la totalidad de las transgresiones denunciadas se encuentran sujetas a la previa determinación de actos anticipados de campaña por parte del Instituto Electoral de Coahuila, cuando en el escrito de queja se planteó que, por las condiciones en que se desarrolló el evento, cumplía con los elementos necesarios para ser considerado un acto de precampaña, dado el contexto de un proceso interno partidista con militancia y simpatizantes.

- b) Resolvió una cuestión completamente distinta a la denunciada, pues en el escrito de queja se planteó que el evento tenía naturaleza de precampaña y que, por tanto, debió reportarse en la contabilidad correspondiente, sin embargo, el *INE* centró la litis en la posible existencia de actos anticipados de campaña.

- c) Debió verificar que no hubo reporte del evento en la contabilidad de precampaña, ni en la agenda de eventos de las precandidaturas, lo cual corresponde a sus facultades de fiscalización.
- d) Indebidamente, tuvo por actualizada la causal de improcedencia por incompetencia, toda vez que, si bien la *UTF* puede carecer de ella para calificar actos anticipados de campaña, también es cierto que cuenta con atribuciones para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como el cumplimiento de las obligaciones de registro y reporte en precampaña.
- e) Si bien, en la resolución se citaron los artículos 30 y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad no explicó por qué la supuesta incompetencia para conocer actos anticipados de campaña impidió analizar la omisión de reporte de ingresos y gastos de precampaña, pues no justificó por qué la revisión del *SIF*, del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, de la agenda de eventos o de los informes de precampaña dependía necesariamente de un pronunciamiento previo del Instituto Electoral de Coahuila.
- f) No se pronunció sobre la omisión de los sujetos denunciados de presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña, lo que traería como consecuencia la pérdida del derecho a ser registrados legalmente como candidatos.
- g) Incurrió en una forma de denegación de justicia abanderada por una supuesta delimitación competencial, aun cuando la incompetencia para calificar actos anticipados de campaña no implicaba que se dejara de verificar si las personas denunciadas presentaron informes de precampaña, si fueron registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, si existieron contabilidades de

precampaña en el *SIF*, o si el reporte de fiscalización elaborado por el propio *INE*, aportado en la queja, evidenciaba la ausencia de informes, o si procedía iniciar una investigación por una infracción propia del régimen de fiscalización.

- h) Adicionalmente, señala que, en la sentencia del recurso SUP-RAP-88/2024, la *Sala Superior* determinó que la *UTF* puede analizar y determinar si los hallazgos detectados en los procedimientos extraordinarios de auditoría generan un beneficio a las precandidaturas que deba ser reconocido en los informes de ingresos y gastos y cuantificados para efectos de verificar el rebase de topes, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, frente a los argumentos hechos valer por el recurrente, si fue ajustado a Derecho o no que el *Consejo General*, en la resolución impugnada, desechara de plano el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la *Coalición*, así como de sus candidaturas a diputaciones locales en Coahuila de Zaragoza, sobre la base de que, previo a revisar el origen y destino de los recursos utilizados en el evento, la autoridad electoral local debe determinar si se trata de actos anticipados de campaña.

4.1.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, al determinarse que fue correcto que la autoridad responsable concluyera que no le corresponde conocer sobre los hechos denunciados, toda vez que el evento que motivó la queja se celebró en el periodo conocido como intercampaña, es decir, después de concluida la etapa de precampaña pero antes del inicio de las campañas, por lo que, para

proceder a su fiscalización, es necesario un pronunciamiento previo a cargo del referido Instituto Estatal respecto de si actualizan o no actos anticipados.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Fue correcto que el *Consejo General* desechara la queja presentada por MORENA, pues los hechos denunciados deben ser analizados previamente por la autoridad administrativa local

El apelante sostiene, sustancialmente, que el *Consejo General* modificó indebidamente la controversia, pues en su escrito de queja planteó que el evento denunciado tenía naturaleza de precampaña y, por tanto, debió reportarse en la contabilidad correspondiente, sin embargo, el *INE* se declaró incompetente sin justificar qué le impidió analizar la omisión de reporte de ingresos y gastos de precampaña, ya que solamente estimó que los hechos denunciados debían ser conocidos por el Instituto Electoral de Coahuila ante la posible existencia de actos anticipados de campaña.

Desde la perspectiva del recurrente, la autoridad responsable indebidamente tuvo por actualizada la causal de improcedencia por incompetencia y, con ello, incurrió en una forma de denegación de justicia en su perjuicio.

Los agravios son **infundados**.

MORENA parte de la premisa inexacta de que, por haber hecho referencia en su escrito de queja que el evento denunciado actualizaba actos de precampaña, la autoridad fiscalizadora estaba obligada a conocer, en automático, de la controversia sobre esa supuesta infracción; sin embargo, pierde de vista que, dada la temporalidad en que se suscitó o llevó a cabo el acto, era inviable que se pudiera considerar como un acto de esa naturaleza y, por ende, que emprendiera su labor de fiscalización para verificar si se cumplió el deber de las candidaturas de elaborar el reporte de ingresos y gastos correspondiente.

En efecto, del escrito de queja se advierte que MORENA denunció a la *Coalición*, así como a sus candidaturas a diputaciones locales en Coahuila de Zaragoza, por la celebración de un evento realizado **el veinte de abril**, en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026 para renovar el Congreso de la entidad, el cual, supuestamente, fue utilizado para su proyección pública.

Al respecto, del calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2025-2026 en Coahuila de Zaragoza³, se advierte que el período de precampañas comprendería del uno al veinte de marzo, mientras que el relativo a campañas abarcaría del cinco de mayo al tres de junio, como se muestra enseguida:

Actividad	Periodo de ejecución Código Electoral Vigente		Fundamentación
	Inicio	Término	
Fecha en la que se da inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2025- 2026.	01/12/2025	01/12/2025	Artículo 167, numeral 1 del Código Electoral de Coahuila
Presentación a la Presidencia del Consejo General de la solicitud de registro del convenio de coalición.	02/12/2025	16/12/2025	Artículo 76, numeral 1 del Código Electoral de Coahuila
Periodo de precampañas para renovación del Poder Legislativo.	01/03/2026	20/03/2026	Artículo 169, numeral 1, inciso b) del Código Electoral de Coahuila.
Periodo de campañas para renovación del Poder Legislativo.	05/05/2026	03/06/2026	Artículo 193 numeral 2 del Código Electoral de Coahuila

Como se advierte, el evento que motivó la queja se celebró en el periodo conocido como intercampaña, es decir, después de concluida la etapa de precampaña, pero antes del inicio de las campañas, por lo que los hechos

³ Aprobado mediante acuerdo IEC/CG/140/2025, emitido el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, visible en el enlace: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2025/IEC.CG.140.2025%20Acuerdo%20Calendario%20PELO%202025-2026.pdf>

denunciados no podían ser analizados o considerados como lo pretende partido el apelante.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, fue correcto que la autoridad responsable remitiera el asunto al Instituto Electoral de Coahuila para que, conforme a sus facultades, determinara, en primer término, si existe o no la actualización de actos anticipados de **campaña**.

En el entendido que, una vez emitida la resolución en el procedimiento correspondiente por la autoridad administrativa local, lo informaría al *Consejo General* para que, de ser el caso, determinara lo que en derecho correspondiera en materia de fiscalización.

Esta determinación no puede considerarse negativa de acceso a la justicia como lo afirma la parte apelante, pues la remisión del asunto a la autoridad competente para definir si existen actos anticipados de campaña no vulnera en modo alguno tal garantía, ya que la naturaleza del evento no puede estar sujeta a la afirmación del denunciante, sino a una determinación de la autoridad competente para ello, por lo cual primero debe acreditarse la infracción y, posteriormente, definir si impacta en el indebido ejercicio de ingresos y gastos, siendo entonces cuando podrán remitirse a la autoridad fiscalizadora las constancias respectivas.

El proceder de la autoridad responsable fue correcto, dado que es conforme con la línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior*, concretamente, con el criterio contenido en la jurisprudencia 42/2024 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN⁴, en la que establece

⁴ Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 145, 146 y 147.

que la *UTF* carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los **actos anticipados de campaña** denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.

Ahora bien, tomando en cuenta que los hechos denunciados aun no configuran una falta sancionable en materia de fiscalización, se consideran **ineficaces** los agravios del partido apelante en los que hace valer que la autoridad responsable no se pronunció sobre la omisión de los sujetos denunciados de presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos del periodo de precampaña, lo que traería como consecuencia la pérdida del derecho a ser registrados legalmente como candidatos, pues el partido recurrente lo hace depender de que el evento denunciado constituye un acto de precampaña que debió ser reportado, cuando, como se señaló, en la fecha en que se llevó a cabo ya había concluido ese periodo y, por tanto, pudiera tratarse de un acto anticipado de campaña que corresponde analizar, en primer orden, al Instituto Electoral local.

Finalmente, también resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024, la *Sala Superior* sostuvo como criterio de que la *UTF* puede analizar y determinar si los hallazgos detectados en procedimientos extraordinarios de auditoría generan un beneficio, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa.

Lo anterior, toda vez que en dicho precedente se analizó un caso distinto al que se decide, a saber, la *Sala Superior* conoció de la legalidad de una resolución sobre la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de un partido político.

En ese precedente, en efecto, se determinó que, *en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la UTF puede analizar y determinar si los hallazgos detectados en los procedimientos extraordinarios de auditoría⁵ generan un beneficio a las precandidaturas que deba ser reconocido en los informes de ingresos y gastos y cuantificados para los efectos de topes,⁶ sin necesidad de esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa⁷, como lo señala el apelante.*

No obstante, también se determinó que dicho órgano jurisdiccional ha sostenido como criterio reiterado que, tratándose de actos anticipados de campaña es indispensable un pronunciamiento previo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del procedimiento especial sancionador, en el que determine si la propaganda constituye o no un posicionamiento anticipado,⁸ para que, posteriormente, se proceda a determinar si los ingresos y gastos involucrados deben cuantificarse.

14

Descartó la *Sala Superior* que los gastos de propaganda durante la campaña o precampaña determinados como resultado del monitoreo, visitas de verificación y demás procedimientos de auditoría, requieran una determinación previa de otra autoridad electoral, cuando no se encuentren en el supuesto de actos anticipados.

De manera que, como se anticipó, el precedente citado por el partido recurrente no resulta aplicable, ya que no se está conociendo sobre la legalidad de una resolución sobre revisión de informes, ni de conductas detectadas en monitoreos, visitas de verificación o en otros procedimientos de

⁵ Monitoreo a la propaganda, visitas de verificación a eventos, confirmaciones con personas físicas y morales que celebran operaciones con los sujetos obligados.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

⁷ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-67/2024.

⁸ Jurisprudencia 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

auditoría, sino de una queja que, atendiendo a la temporalidad en que ocurrieron los hechos denunciados, impone un pronunciamiento a cargo de la autoridad competente –Instituto Electoral de Coahuila– sobre si configuran o no actos anticipados para, a partir de ello y de ser el caso, el *INE* ejerza las labores de fiscalización correspondientes.

Por lo expuesto, al haberse desestimado los agravios del partido apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.